

34. EL PODER JUDICIAL

MIGUEL A. APARICIO PÉREZ

Catedrático de Derecho Constitucional

Facultad de Derecho Universidad de Barcelona

SUMARIO

- I. CARACTERES GENERALES DE LA REGULACIÓN DE LA CE EN MATERIA JUDICIAL.—
- II. LAS COMPETENCIAS AUTONÓMICAS EN MATERIA JUDICIAL.—
- III. LAS LÍNEAS GENERALES DE UNA POSIBLE REFORMA CONSTITUCIONAL.

34. EL PODER JUDICIAL

POR

MIGUEL A. APARICIO PÉREZ

Catedrático de Derecho Constitucional

Facultad de Derecho. Universidad de Barcelona

I. CARACTERES GENERALES DE LA REGULACIÓN DE LA CE EN MATERIA JUDICIAL

El principal problema que ofrece la regulación del Poder Judicial en la Constitución de 1978 se deriva de su posible inadecuación a la estructura general del Estado de las Autonomías. Al margen de lo que ha sido el desarrollo del modelo constitucional por la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O. 6/85 de 1 de julio) que ha acentuado sus originales perfiles centralistas, lo cierto es, a mi juicio, que nuestra Constitución no innova en sus líneas básicas el modelo judicial tradicional y, sobre todo, no tiene en cuenta las nuevas realidades políticas y jurídicas sobre las que opera ese Poder. Las únicas novedades dignas de ser resaltadas vinieron por la introducción de la figura del Consejo General del Poder Judicial y por la recuperación de la institución del Jurado. Sobre la primera institución le corresponde hablar al profesor Gerpe y, en consecuencia, no creo pertinente detenerme en mayores consideraciones; tal vez, como observación puntual y al margen de lo que ha venido siendo la readaptación práctica del papel que en principio la Constitución le asignaba, no vendría de más el hacer referencia a su concepción de órgano único de gobierno del Poder Judicial sin aviso alguno de previsión descentralizadora. Por su parte, ya sabemos lo que se ha hecho de la institución del Jurado, prisionera entre la reticencia del propio personal judicial, el complicado proceso seguido en los intentos de modernización de la estructura y funcionamiento de la Justicia como servicio público y la propia indefinición política de los diver-

Los Gobiernos que se han aproximado al tema; su todavía falta de regulación expresa con bastante claridad la poca importancia que se le otorga como cauce de participación ciudadana en la Administración de Justicia e, incluso, como elemento de conexión y acercamiento de cada estructura judicial a la realidad social en que ejerce sus funciones.

La explicación de todos estos hechos carece de excesivas dificultades: el desarrollo del proceso constituyente, sobre la base general del tan repetido «consenso», prefiguró un modelo extraordinariamente abierto en materia del reparto territorial del poder político. En definitiva, la determinación de ese modelo territorial —auténtica forma de Estado— se tuvo que dejar a futuros acuerdos, a futuros «consensos», que pudieran perfilarlo con carácter más o menos definitivo. A mi juicio, es bastante evidente que tal concertación política no se ha producido aún y que el camino que queda por recorrer para que se consiga es todavía largo, inseguro y de resultados no predecibles. El enfrentamiento de ideologías y movimientos políticos con modelos de Estado diferentes, que van desde neofederalismos cooperativos, pasan por concepciones confederales (evidentes en el caso de Cataluña y el País Vasco) o reivindican pura y simplemente la fragmentación del Estado actual y la creación de nuevos Estados independientes, pone bien a las claras que el proceso continúa y que se ha agudizado incluso la contraposición de opciones no integradas en el momento constituyente.

Si esto es lo que ocurre en la actualidad, comprensible es que el texto de la Constitución no incluyera previsiones descentralizadoras en una materia tan clásica como la del Poder Judicial. Pero, el que no se haya acabado por determinar el modelo en la escena política no quiere decir que, al menos en gran parte, no haya sucedido tal cosa en el plano constitucional. Desde este punto de vista (y sin querer entrar en la dialéctica «Constitución formal-Constitución material»), el desarrollo del Estado de las Autonomías es una realidad constatable y con un importante grado de asentamiento. Pero es una realidad desigual en muchos sentidos: porque las propias Autonomías son desiguales en los respectivos techos competenciales y, sobre todo, en las posibilidades de ejercicio de las competencias que poseen; porque se han desarrollado de forma muy diferente los respectivos complejos institucionales (ha habido una manifiesta superioridad de las redes político-administrativas frente a las legislativas); porque, en fin, subsisten desacoples muy visibles entre el entramado del aparato estatal central y el propio de las Comunidades Autónomas (superposición de Administraciones, escasa presencia autonómica en la fijación del *indirizzo político* estatal, dificultades notables para definir la naturaleza de determinados órganos estatales —v.g. el Senado—, etc.). Y a esa desigualdad general (alguno de cuyos aspectos no tiene por qué ser necesariamente

te negativo) se le añade la carencia, por previsión constitucional directa y por el reforzamiento de la tendencia centralizadora efectuado por la LOPJ, de competencias judiciales.

Pese a todo, se trata, como decimos, de una forma de Estado, y una forma de Estado singular que, dado su avanzado grado de corporeización constitucional requiere, en mi opinión, de una nueva estructura judicial más acorde con los principios que en la actualidad la definen. Y ello, porque la Justicia es el conjunto orgánico y funcional que, en la práctica, menos ha seguido el proceso de desarrollo autónómico y, en la teoría, ni tan sólo ha sido planteado globalmente. Basta, para comprobarlo, efectuar un pequeño repaso de la situación en este ámbito.

II. LAS COMPETENCIAS AUTONÓMICAS EN MATERIA JUDICIAL

Como es sabido, las competencias que corresponden a las CC.AA. en materia de Administración de Justicia no vienen determinadas por la regla general de distribución competencial contenida en el art. 148 de la CE que no recoge ninguna como atribuible a estos entes. Y, por otro lado, el art. 149.1. 5.º define esta materia como de competencia exclusiva del Estado. Las referencias a esos ámbitos competenciales se contienen en otros lugares: en concreto, en el art. 152.1, párrafos segundo y tercero, y en la disposición adicional cuarta. Como esta última ya ha perdido vigencia, lo único que queda en pie es el precepto citado en primer lugar y, aún así, con una regulación bastante compleja: por un lado, contiene una norma de habilitación competencial («En los Estatutos de las CC.AA. podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio»); por otro, aparece una segunda norma orgánica de estructuración jurisdiccional (El Tribunal Superior de Justicia culmina la organización judicial en el ámbito de la CA), y, finalmente, aparece una tercera regulación de instancias procesales (Las sucesivas instancias procesales se agotarán en el mismo territorio de la CA en que se halle el órgano judicial que hay sido competente en primera instancia). De ello, lo único que podía deducirse en materia propiamente competencial era que las CC.AA. (**y, aun así, solamente las de régimen especial previstas en el art. 151.1 y en la disposición transitoria segunda**) podrían participar en la organización de las demarcaciones judiciales de sus territorios.

Como puede verse, el reparto material-competencial era bien esca-

so. Pero esa escasez (precisamente por su falta de adecuación al propio modelo autonómico) intentó ser paliada por prácticamente todos los Estatutos de Autonomía, incluidos los pertenecientes a la CC.AA. de régimen general, a través de diversas fórmulas: mediante la introducción de cláusulas subrogatorias, en virtud de las cuales las distintas CC.AA. se subrogaban en la posición del Gobierno central, asumiendo las competencias que a éste le otorgara la futura LOPJ; a través del auto-otorgamiento de competencias para la delimitación (o participación en diversos grados) de las demarcaciones judiciales del territorio y fijación de capitalidad de las mismas; introducción del derecho de iniciativa de las CC.AA. en todos los concursos y oposiciones para la provisión de plazas judiciales (con exclusión del Ministerio Fiscal); consideración de mérito preferente para los supuestos anteriores el conocimiento del Derecho propio de la CA; compromiso de auxilio y cooperación en materia de ayuda a la infraestructura técnica y personal de los diversos órganos judiciales, y, por último, participación simbólica en el nombramiento de determinados cargos judiciales.

Al margen de la polémica doctrinal que se produjo sobre la naturaleza de estas previsiones estatutarias (alguna de cuyas posturas calificaba de inconstitucionales al menos las cláusulas subrogatorias), lo cierto es que la LOPJ y la posterior Ley de Planta vinieron a recortar esas no excesivas pretensiones autonómicas y, en cierta manera, a forzar los recursos de inconstitucionalidad que contra ella se interpusieron por diversas CC.AA. El resultado de estos recursos no ha variado sustancialmente el panorama, pese a que el Tribunal Constitucional admitió cierto juego a la citada cláusula subrogatoria aunque sólo para las Comunidades de régimen especial.

En efecto, tal como han quedado tras las dos últimas sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC 56/1990 y 62/1990), esas Comunidades Autónomas de «régimen especial» han quedado con la siguiente tabla de competencias:

— Proponer al Consejo General del Poder Judicial las ternas (una de cada tres plazas de las Salas de lo Civil y lo Penal de los Tribunales Superiores) de juristas de reconocido prestigio para su nombramiento como magistrados.

— Colaboración con el Gobierno en las actividades de formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración de Justicia (incluidos Jueces y Magistrados).

— Iniciativa en la convocatoria de todo tipo de plazas vacantes y participación en la provisión de destinos dentro del ámbito de la CA.

— Competencia para adscribir funcionarios propios de la CA, con carácter eventual o permanente, como soporte técnico de los Juzgados y Tribunales.

— *Contratación de personal en régimen laboral con igual fin.*

— Aprobar el nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de Paz, cuando tales puestos no sean ocupados por funcionarios judiciales.

— Gestión de recursos y suministro autónomo de servicios y bienes a los Juzgados y Tribunales.

— Solicitud al Consejo General del Poder Judicial de la inspección de Tribunales.

— Legitimación activa para exigir la valoración como mérito preferente el conocimiento de la lengua y el Derecho propios para ocupar los puestos judiciales y administrativos.

Como puede verse, la situación sigue siendo ambigua y las materias competenciales escasas. Y, aún estas últimas, referidas a aspectos marginales del funcionamiento administrativo de la Justicia. En cierta forma, esa ambigüedad es inevitable dada la reserva exclusiva hacia el Estado central de toda la materia relativa a la jurisdicción en sentido estricto (ex art. 149.1. 5.ª CE, según hemos señalado).

III. LAS LÍNEAS GENERALES DE UNA POSIBLE REFORMA CONSTITUCIONAL

Llegados a este punto, parece evidente que en dicho campo se produce una contradicción entre descentralización del poder y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales. No deja de sorprender en tal sentido que los partidarios del federalismo cooperativo (que tienen muy presente el modelo alemán) no hayan mencionado ni mencionen la necesaria participación de las CC.AA. en el Poder Judicial; o lo que es lo mismo, la necesaria reestructuración del Poder Judicial para adaptarlo a una realidad que se pretende que sea federal cuando uno de las esencias del federalismo es

precisamente la de la articulación entre instancias judiciales territoriales y la instancia federal estatal.

Como decimos, esa articulación no se da en nuestra Constitución y se produce así la paradoja de que el carácter compuesto y complejo del ordenamiento jurídico español tiene como instrumento último aplicador un conjunto orgánico estructurado en base a principios que contradicen la misma naturaleza de ese ordenamiento.

Ello es visible al menos en tres direcciones distintas: en la regulación del Título VI de la Constitución; en la regulación del Título VIII, y en el propio desarrollo de los Estatutos que han conformado la denominada «Constitución territorial». Compartiendo la idea, defendida en su día por PEDRO CRUZ, de que no deja de resultar insólito que nuestra Constitución territorial se halle definida fuera de la Constitución formal y que, incluso, esta última siga conteniendo preceptos reguladores de esta materia que ya se encuentran sin vigencia (art. 143, en parte el 144 e *in totum* el 151), tal vez sería bueno aprovechar estas jornadas para redefinir esa misma Constitución territorial introduciendo los principios generales admitidos por todos los Estatutos de Autonomía y, entre ellos, los relativos al Poder Judicial.

1. Pues bien, la **primera línea de reforma** pasaría por **formular la competencia en material judicial como competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas**. Para ello, tal materia habría de entenderse en su sentido más amplio de incluir dentro de sí tanto la faceta administrativa (lo que en los recursos de inconstitucionalidad antes mencionados se llamaba «Administración de la Administración de Justicia») como la propiamente jurisdiccional.

Esta idea, indudablemente, choca con la tradición de entender el Poder Judicial como Poder único del Estado (no por casualidad del artículo 117.5 de la CE sitúa el principio de unidad jurisdiccional como el fundamento de la organización judicial). Sin embargo, a poco que se mire, si partimos de la consideración de que, en la CE actual, la Administración de Justicia se atribuye como competencia exclusiva **del Estado Central** esa imagen de poder unitario y supraparte desaparece precisamente porque se adscribe a uno de los sectores estatales (el central) y no a la totalidad compleja del Estado constitucionalmente diseñado (Estado Central + Comunidades Autónomas). Así como en el reseño competencial del art. 149 no se menciona la competencia estatal sobre el Tribunal Constitucional ni sobre el Monarca —órganos tipo no vinculados a ninguna de ambas partes— no se ve la razón coherente por la que el poder jurisdiccional tenga que ser considerado como una competencia exclusiva del Estado Central.

De esto se deduce (sin ser este el lugar para desarrollar más ampliamente la idea) que la Administración de Justicia-Poder Judicial posee una multiplicidad de facetas suficientemente variadas para que sea adaptable al Estado de las Autonomías. Y, al menos a estos efectos, se pueden distinguir con claridad dos ámbitos distintos: el de la **función jurisdiccional** y el de la **organización de esa función jurisdiccional**. El primero es, efectivamente —siempre en mi opinión— una función **general-constitucional** a cuyo servicio se hallan los grandes principios que rigen la actuación judicial: inamovilidad, independencia, responsabilidad, exclusividad y **unidad**. La inamovilidad de sus miembros como una garantía de la independencia en el ejercicio de su función, compensada por la responsabilidad que dificulta la arbitrariedad y que, en definitiva, intenta asegurar el principio clave de toda la lógica de la propia función jurisdiccional: la objetividad en la aplicación del ordenamiento. Por eso, la unidad no tiene por qué obligar a uniformar la organización judicial en todo el Estado, sino que, entendido como principio que garantiza la función, lo que excluye es que existan jurisdicciones excepcionales o especiales, sean de carácter territorial o sean de carácter material. Unidad es, en este caso, identidad de función que se ejerce de acuerdo con los mismos principios del ordenamiento sin que necesariamente exija que su conformación orgánica sea también única o idéntica.

Como es lógico, si la función jurisdiccional posee ese carácter general-constitucional, el ente encargado de garantizarlo sería el Estado (al mismo modo que ha garantizado el funcionamiento del Tribunal Constitucional) a través de las diversas normas procesales-competenciales y, como tal, no requeriría especial reforma de las actuales previsiones.

Pero, indicábamos que existía también la vertiente de **organización de la función**. Y es aquí, precisamente, donde opera la división competencial entre el Estado Central y las Comunidades Autónomas mediante el mecanismo constitucional de las **leyes básicas** que dan paso al sistema de competencias compartidas. En virtud de ellas, el Estado sentaría las grandes líneas de la organización judicial; establecería los tipos de instancias y los grandes rasgos de las diversas especialidades procesales; fijaría los principios que habrían de regir el estatuto de los cargos judiciales, y, finalmente, se reservaría el desarrollo normativo directo y la ejecución de todo lo referente a los tribunales de ámbito general-estatal.

2. Esto nos trae de la mano la **segunda propuesta de reforma** a incluir dentro de la Constitución: **el establecimiento de la competencia jurisdiccional general en dos niveles coordinados, con una base general en la que se hallarían los órganos judiciales de (y no simplemente, en)**

las CC.AA. y con un escalón superior donde residirían los estatales generales.

Esta segunda propuesta puede tener una lectura «confederal», en el sentido de entenderla como un reparto de competencias judiciales en que el Estado central únicamente posee funciones residuales y, en cierta forma, funciones complementarias respecto de las competencias autonómicas. Sin embargo, tal lectura no sería correcta por muy diversas razones. En primer término, según creo, la participación de las CC.AA. en el interés general, tal como ha sido progresivamente admitido e incluso teorizado por el Tribunal Constitucional, las coloca en posición de ejercer funciones también generales y, por lo tanto, de carácter estatal en el sentido más amplio del término (Estado= Estado Central + CC.AA.). En segundo lugar, los órganos judiciales, se integren en el Estado central o en las CC.AA., son independientes en su funcionamiento concreto y vienen predeterminados en su planteamiento inicial y **unitario** por la legislación básica del Estado. En tercero, el gobierno propio de los jueces debería seguir residenciado en el Consejo General del Poder Judicial quien, a su vez, garantizaría la independencia de los mismos. Y, por último, existen muy variados modelos (en el ámbito del Derecho comparado) en los que, asegurando la capacidad coordinadora y centralizadora del Estado, se adscriben las competencias judiciales a los diversos territorios que lo forman.

Quizás este último aspecto merezca algún comentario, pertinente para lo que después diremos. En mi opinión, existen dos modelos básicos de referencia: el modelo norteamericano y el modelo alemán.

Como es bien conocido, el **modelo norteamericano** se caracteriza por su enorme complejidad tanto organizativa como por los sistemas jurídicos aplicables. Se produce un solapamiento entre dos organizaciones judiciales: la propia de los Estados y la de la Federación. A ello hay que añadir que cada Estado posee no sólo una organización diferente sino también un ordenamiento jurídico propio que afecta a todas las especialidades del Derecho, de forma que se ha podido decir, con razón, que en EE.UU. existen cincuenta y un sistemas judiciales separados (el federal y el de cada uno de los Estados). Esta evidente complejidad se intenta hacer coherente a través de un mecanismo de reparto competencial entre los tribunales de los Estados y los tribunales federales. De acuerdo con el art. III de la Constitución de los EE.UU., el sistema judicial federal está coronado por el Tribunal Supremo y formado, además, por los demás Tribunales creados por el Congreso: estos tribunales, de carácter unipersonal, están en estos momentos, distribuidos entre Tribunales de Distrito o Territorio (632) y Tribunales de Apelación (169); a ellos se debe añadir el Tribunal de Apelaciones de los EE.UU. con competencia en todo el territorio federal,

más el ya mencionado Tribunal Supremo formado por nueve jueces; a todos ellos deben añadirse los diversos tipos de tribunales creados por el Congreso de los que no es posible hablar aquí. Junto a éstos, se hallan los sistemas judiciales estatales, para los que no existe especial exigencia constitucional y donde, sin embargo, se sustancian la gran mayoría de los asuntos litigiosos.

Pues bien, ese mecanismo de reparto competencial reside en dos criterios, uno personal y el otro material: habrá competencia federal cuando los litigantes pertenezcan a (o sean) Estados diferentes o cuando, por la materia, se trate de una *federal question jurisdiction*. No vamos a entrar tampoco en la complejidad de la aplicación de estas reglas porque, a los efectos que pretendemos, es fácilmente apreciable; en cualquier caso, podemos ver cómo, en un sistema federal, el peso más importante en materia jurisdiccional recae en cada uno de los territorios y ello sin normas que previamente armonicen su funcionamiento.

En otra lógica podría hallarse el **modelo federal alemán**. En principio, la Constitución de 1949, reproduciendo en parte la tradición constitucional alemana, contiene una cláusula general (art. 92 de la Ley Fundamental) en cuya virtud son los tribunales de los *Länder* los que ejercen la jurisdicción y sólo excepcionalmente lo podrán hacer los tribunales federales que la propia Constitución prevé. Estos tribunales federales son los siguientes: aparte del Tribunal Constitucional (de sobra conocido, pero sobre el que hay que insistir que se halla inserto en la estructura judicial general) existen los «Tribunales Superiores de la Federación» y los «Tribunales Federales». Los primeros, previstos exhaustivamente en la Constitución, abarcan la jurisdicción ordinaria, la contencioso-administrativa, la fiscal y financiera, la laboral y la social; por el contrario, los Tribunales Federales poseen carácter facultativo y son creados por el Parlamento federal (el de protección de la competencia, los tribunales militares, los disciplinarios, etc.). Pues bien, pese a esa cláusula general, lo cierto es (como, por lo demás sucede en todos los ámbitos de reparto competencial entre el *Bund* y los *Länder*) que los tribunales de los *Länder*, en virtud del principio de unidad procesal de todo el ordenamiento, conocerán de todos los supuestos **no** atribuidos a los Tribunales Federales, con lo que esa regla se invierte en su contenido.

Por eso, la fórmula que aquí se propone equidista, en cierta forma, de los modelos que sucintamente acabamos de describir: se plantea una estructura judicial basada en principios unitarios, con competencia jurisdiccional no diversificada, pero **organizada** de acuerdo con las necesidades del propio territorio en que se asienta. En otros términos: el Poder Judicial (por seguir utilizando el arcaísmo en el que insiste nuestra Consti-

tución) se mantiene unitario en la función pero se organiza a través de las instancias autonómicas.

Aquí es donde pueden presentarse las mayores dificultades, ya que se trata no sólo de definir los márgenes competenciales organizatorios de las CC.AA., sino también de constatar su diferente capacidad de incidencia. Y a ello se añade, además, la importante reticencia que surge, en materia de descentralización judicial, ante la posibilidad de manipulación de la Justicia por las élites locales.

Sin embargo, no creo que ninguno de estos elementos constituya un obstáculo especial para la viabilidad del modelo. Por una parte, los márgenes organizatorios deberían ser determinados a partir de unos **mínimos fijados por las correspondientes leyes básicas**, de tal manera que cada Comunidad Autónoma viniera obligada a mantener una estructura judicial que asegurara unos determinados *standars* en el funcionamiento del servicio de la Justicia. A partir de ahí, podría ir aumentando la propia estructura judicial y, en consecuencia, sus márgenes de incidencia en la misma. Dicho de otra forma: parece bastante razonable pensar que, en estos momentos, no tiene la misma capacidad real-material a la hora de procurar una estructura judicial propia la Comunidad de La Rioja que la que poseen Cataluña o Andalucía, ni siquiera en términos de proporcionalidad; como, posiblemente, tampoco tiene las mismas necesidades. Por otra parte, los ámbitos organizatorios ya están prefigurados en el actual sistema: a partir de la fijación de los principios básicos por el Estado (principios que ya se encuentran en la Constitución y en la LOPJ), las competencias autonómicas serían las que actualmente posee el Estado Central **dentro del territorio de cada una de ellas**: básicamente, el desarrollo de la Planta, demarcaciones, estructura de la oficina judicial, organigrama de personal, relaciones con el Consejo General del Poder Judicial e infraestructura de servicios (incluyendo los que actualmente presta —es un decir— el Centro de Estudios Judiciales). Por último, no creo que el temor a la manipulación localista de la Justicia tenga por qué ser mayor al de la manipulación por el Estado central. Es más: precisamente por su falta de competencias en estas materias, determinadas CC.AA. (en concreto: Cataluña y el País Vasco, y no sé si alguna otra) actúan en relación con la Justicia, más que como instituciones estatales, como auténticos grupos de presión mediante ciertas políticas que podríamos llamar «de seducción» (becas para la preparación de opositores a la judicatura, bolsas de viaje, congresos...) e, incluso, de «disuasión» (negando determinados servicios al personal más díscolo y favoreciendo al que consideran más favorable). Todo esto hace que su presencia inevitablemente se personalice, con indudable merma del interés general, como consecuencia de que, según veíamos líneas arriba, sus actuaciones son en gran parte discrecionales y no obligadas. Si a ello aña-

dimos que la Justicia es sentida como un servicio del Estado Central y no de cada CA, podremos entender mejor hasta qué punto el sistema actual sigue alimentando la tensión política centro-periferia, al menos en los supuestos de las nacionalidades históricas.

3. Como es obvio —y esto da lugar a la **tercera propuesta**—, no todos los asuntos pueden ser solventados por las instancias autonómicas ya que algunos desbordan sus ámbitos territoriales y personales; por otro lado —también es obvio o a mí me lo parece—, el ordenamiento jurídico debe seguir siendo aplicado como unidad en su conjunto. Aquí es donde se inscribe **la función del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional remodelada**.

Esta última, que más bien debiera denominarse «Audiencia Estatal», debería solventar todos los asuntos contenciosos que sobrepasaran los ámbitos autonómicos —por razón de personas o de materia— o aquellos que, sin tener competencia del Tribunal Constitucional, enfrentaran al Estado Central con las CC.AA., y viceversa, o a éstas entre sí. Sería, por tanto, no un órgano de apelación sino de primera instancia por razón de especialidad y habría de abarcar todos los órdenes jurisdiccionales. La segunda instancia, en los supuestos procesales oportunos, se situaría en el Tribunal Supremo, como también el recurso de casación y demás recursos extraordinarios o especiales previstos por el ordenamiento.

Por su lado, el Tribunal Supremo seguiría cumpliendo su básica función histórica (al menos, la ejercida desde 1855) de **unificar la jurisprudencia de todo el aparato judicial**. Esto significa, entre otras cosas, que habría que mantener siempre una línea procesal de revisión de las respectivas jurisprudencias autonómicas sobre cada una de las especialidades jurídicas; pero, significa también el reconocimiento de su superioridad jerárquica y de la obligatoriedad *erga omnes* de sus decisiones dentro del campo jurídico infra-constitucional. Y, aun dentro del campo constitucional —como paso último antes de llegar a la Corte Constitucional— debería poseer una Sala especializada en esa materia encargada de solventar en última instancia las posibles violaciones al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva realizadas por los tribunales y jueces inferiores.

Indudablemente, estos últimos aspectos rebasan, por el detalle, las propuestas generalísimas de reforma constitucional que aquí se efectúan. Quizás por eso proceda efectuar una recapitulación final algo más concreta sobre el texto de nuestra Constitución.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Los puntos de reforma constitucional, según se acaba de comentar, afectan sustancialmente al Título VIII, en que habría que sustituir la redacción del art. 149.1.5.^a («El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 5.^a Administración de Justicia») por una redacción similar a la que el propio precepto contiene en su materia 18.^a (Administraciones públicas). Remedando un poco dicho texto, el que se propone podría tener la dicción siguiente:

«Art. 149. 1. 5.^a»:

Las bases del régimen jurídico de la Administración de Justicia, de los órdenes, demarcaciones judiciales e instancias procesales y del régimen estatutario de sus funcionarios.

Corresponderá a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de dichas bases».

Por otro lado, y dentro del mismo Título, se habría de eliminar la referencia que contiene el art. 152.1, párrafo segundo, desde «En los Estatutos de las Comunidades Autónomas...» hasta el punto y aparte.

Por su parte, en el Título VI habría que modificar el apartado 5 del art. 117, primera frase («El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales»), por la siguiente:

«El principio de unidad jurisdiccional asegura la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico en los términos de igualdad que esta Constitución consagra».

Sufriría igual suerte el art. 122.1, que obtendría esta posible redacción:

«La ley orgánica sobre el Poder Judicial determinará las bases de la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como del estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y del personal al servicio de la Administración de Justicia».

Por razones al margen de lo hasta aquí explicado —y siguiendo en la «ficción» de una reforma— eliminaría de plano el art. 127.1, párrafo primero, porque cabalga sobre otra ficción: la de entender que la Justicia es más objetiva porque se prohíba a Jueces, Magistrados y Fiscales la pertenencia a partidos políticos y sindicatos. Además de esconder una retrógrada consideración de los partidos y sindicatos como algo pecaminoso para la Justicia y de privar a unos ciudadanos de un derecho fundamental, ese precepto hurta a la sociedad de algo esencial: la transparencia de la ideología de los Jueces, Magistrados y Fiscales que es imprescindible para controlar, precisamente, la objetividad de sus actuaciones.

Procederían, en fin, otras reformas para buscar la coherencia con un texto constitucional único. No obstante, lo hasta aquí comentado forman el cuerpo básico de lo que, a mi parecer, debiera ser el núcleo esencial de la reforma en materia judicial. Si estas ideas son útiles, disfuncionales o, simplemente, vacías o disparatadas, es algo que no me corresponde juzgar. De todas formas, en este juego de diletancia reformadora al que nos hemos sumado por distraernos, si algo de lo dicho sirviera para discutir (es decir, para seguir jugando) yo me sentiría suficientemente recompensado.